

Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	236/2018 (Recurso de revisión)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del actor
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	28 de noviembre de 2019 ACT/CT/SO/09/28/11/2019

TOCA EN REVISIÓN: 236/2018

RELATIVO AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: **251/2017/4ª-IV**

REVISIONISTA: **DIRECTOR GENERAL DE CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN Y EVALUACIÓN AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE VERACRUZ.**

TERCERO INTERESADO: **NO EXISTE.**

MAGISTRADO PONENTE: **LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.**

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A VEINTITRÉS DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE.

SENTENCIA DEFINITIVA que confirma la sentencia de fecha veintidós de mayo de dos mil dieciocho dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; dentro de los autos del juicio contencioso administrativo número 251/2017/4ª-IV, por resultar infundados los agravios planteados por la revisionista.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 Mediante escrito de fecha dos de mayo del año dos mil diecisiete, recibido el día cuatro del mismo mes y año por la oficialía de partes de la Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Director General de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental de la Secretaría del medio Ambiente del Estado de Veracruz, demandando la nulidad del oficio número SEDEMA/DGCCEA/PVVO-1327/2017.

1.2 Con el escrito inicial de demanda la Sala de origen radicó el expediente bajo el número 251/2017/III, y fue admitida su demanda en la vía y forma propuesta, se ordenó emplazar a juicio a la autoridad respectiva, para que diera contestación a la misma y ofreciera pruebas en términos de ley, de igual manera se admitieron las pruebas ofrecidas por el actor, tal como consta en acuerdo de fecha veintidós de mayo de dos mil diecisiete¹.

1.3. El veintidós de mayo de dos mil dieciocho, se dictó sentencia la cual en sus resolutivos se declaró lo siguiente: *PRIMERO. El actor probó su acción, la demandada NO sus excepciones. SEGUNDO. Se declara la nulidad del oficio número SEDEMA/DGCCEA/PVVO-1327/2017 de fecha seis de abril de dos mil diecisiete. TERCERO. Se ordena a la autoridad demandada Director General de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Veracruz, emitir otro en los términos señalados en el considerando cuarto de dicha sentencia.*

1.4 Inconforme con la sentencia anterior, el Director General de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Veracruz, interpuso recurso de revisión en contra de la misma, medio de impugnación que fue radicado bajo el número de Toca en Revisión 236/2018 del índice de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

1.5 Posteriormente fueron turnados los autos al Magistrado Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez quien formuló el respectivo proyecto de resolución y lo sometió a consideración del Pleno; órgano colegiado que pronuncia esta sentencia en los términos siguientes.

2. COMPETENCIA

¹ Visible a fojas 58-59 de autos.

Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es competente para resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo establecido en los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1°, 5, 12, 14 fracción IV de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 344, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

3. LEGITIMACIÓN

La legitimación del Director General de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Veracruz, para promover el recurso de revisión que en esta instancia se resuelve, se encuentra debidamente acreditada tal como consta en auto de fecha treinta de agosto de dos mil diecisiete².

4. PROCEDENCIA

El recurso de revisión que por esta vía se resuelve, reúne los requisitos de procedencia previstos en el numeral 344 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al haberse interpuesto el mismo en contra de una resolución que decidió la cuestión planteada en el juicio de origen 251/2017/4ª -IV del índice de la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Planteamiento del caso.

² Visible a fojas 90 de autos del juicio natural.

PRIMER AGRAVIO. De la narrativa que en vía de agravios vierte el revisionista Biólogo Rafael Amador Martínez, en su carácter de Director General de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Veracruz, refiere que la sala que resolvió, suplió la deficiencia de la queja en favor de la actora violando el principio de igualdad procesal en contravención a lo establecido en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución General.

Por otro lado, refiere el revisionista que el Tribunal no cuenta con competencia sobre “...*el control Constitucional de una Ley, ni para exhortar al Poder Legislativo del Estado de Veracruz a realizar una reforma, sino únicamente atenerse a estudiar la legalidad o ilegalidad del acto impugnado...*” [Sic].

SEGUNDO AGRAVIO. La revisionista señala como agravio que en la sentencia impugnada se establezca que el acto impugnado cumple con los requisitos de legalidad y con los requisitos de un acto administrativo, pero además, refiere que cuando dio contestación a la petición del actor se le hizo saber que en ocasiones previas ya había planteado solicitud similar es decir, que la misma guardaba similitud con pretensiones ya resueltas con anterioridad, las cuales son cosa juzgada.

TERCER AGRAVIO. El revisionista argumenta como agravio que la sentencia impugnada viola el principio de exhaustividad previsto por el artículo 17 Constitucional, ya que dicha autoridad no tomó en cuenta el sobreseimiento que planteo.

CUARTO AGRAVIO. Finalmente, la revisionista argumenta como agravio que la Sala resolutoria no tomó en consideración las cuestiones planteadas ya que el acto impugnado a su juicio cumple con los requisitos de un acto administrativo y que además se encuentra debidamente fundado y motivado, con el cual se dio respuesta al solicitante y se le informó cual era el marco normativo aplicable, respecto de la verificación dinámica en el Estado de Veracruz.

5.2 Problemas jurídicos a resolver derivados de los agravios hechos valer por los revisionistas.

5.2.1 Determinar si la sala que resolvió, suplió la deficiencia de la queja en favor de la actora violando el principio de igualdad procesal en contravención a lo establecido en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución General.

5.2.2 Determinar si la sentencia impugnada viola lo dispuesto por los artículos 14 y 16 Constitucionales en agravio del revisionista.

5.2.3 Determinar si la Sala resolutora tomó en consideración todas las causales de sobreseimiento y las cuestiones planteadas por la autoridad demandada.

5.3 Método bajo el que se abordará el estudio de los problemas jurídicos a resolver, derivado de los agravios formulados por los revisionistas.

El estudio de los agravios hechos valer por el revisionista serán analizados partiendo de la premisa señalada en el apartado 5.2, abordando los puntos que en el planteamiento del caso fueron referidos.

6. Respuesta de los problemas jurídicos.

6.1 La Sala que resolvió en primera instancia efectivamente suplió la deficiencia de la queja en favor de la actora, pero ello no causa afectación a la revisionista.

El agravio que origina el presente problema jurídico es **infundado**. Lo anterior se sostiene, con base en lo dispuesto por el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz en su artículo 325 fracción VII inciso c, ya que tal dispositivo legal contempla dicha facultad en favor de la autoridad y es un requisito que se debe contener en el dictado de una

sentencia, por lo que se transcribe en la parte que nos interesa tal precepto legal.

“Artículo 325. Las sentencias que dicte el Tribunal deberán contener:

...

VII. La suplencia de la deficiencia de la queja del particular, sin cambiar los hechos planteados por las partes, cuando: (...) c) El acto carezca de fundamentación y motivación,”

En contexto con lo anterior, y al ser una facultad y un elemento que debe contener la sentencia, deviene infundado. Es oportuno señalar que la Sala que resolvió en primera instancia, advirtió que el oficio SEDEMA/DGCCEA/PVVO-1327/2017 de fecha seis de abril del año dos mil diecisiete, contrario a lo expresado por el recurrente, no se encuentra fundado ni motivado, ni es congruente con lo solicitado, en consecuencia fue condenada la demandada a emitir otro en términos del considerando cuarto de la referida sentencia. Por ello resulta infundado el agravio aquí planteado.

Por otro lado, se advierte que la resolutora en ninguna parte de su sentencia llevó a cabo ningún control de la constitucionalidad de ley alguna ni tampoco hizo exhorto alguno al poder legislativo, como erróneamente lo pretende hacer valer el revisionista, por el contrario, lo que la Sala resolutora plasmó en la referida sentencia, fue entre otras cosas la omisión que tuvo la autoridad de no fundar ni motivar el oficio SEDEMA/DGCCEA/PVVO-1327/2017 de fecha seis de abril del año dos mil diecisiete, notificada al actor en fecha once de abril de ese mismo año³, y al cual nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias y se tiene por reproducido como si a la letra se insertase, robusteciendo sus argumentos con criterios jurisprudenciales aplicables al caso en estudio, con los cuales encuentro asidero legal y así se comparte por esta Sala Superior. De ahí que dichos agravios que pretende hacer valer devienen **inoperantes**.

³ Visible a fojas 165 de autos del juicio natural.

6.2 La sentencia impugnada no viola lo dispuesto por los artículos 14 y 16 Constitucionales en agravio del revisionista.

Contrario a lo expresado en vía de agravio, la sentencia emitida por la Sala resolutora, se encuentra apegada a derecho y fue emitida en apego a lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que con la misma se garantizó la tutela judicial efectiva en favor del particular frente actos de autoridad, en contraposición a lo manifestado por la autoridad revisionista, pues la referida sentencia se encuentra debidamente fundada y motivada y es congruente con la demanda y contestación a la misma, se encuentra apegada a derecho en concordancia con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 Constitucionales

Cabe destacar que el agravio que plantea la autoridad recurrente es **inoperante**, pues sólo reiteran las manifestaciones que, en su momento, se hicieron valer al contestar la demanda de nulidad, deben considerarse inoperantes por insuficientes, pues de ellos no se advierte materia sobre la cual justipreciar la legalidad de la decisión judicial impugnada objeto del recurso, habida cuenta de que el impetrante solo se limita a manifestar que la multicitada sentencia le irroga agravios sin que precise en qué consisten los referidos agravios, puesto que de la simple lectura del mismo, solo se advierte que se hace una narración respecto de la identidad que existe en las pretensiones hechas por el actor del juicio natural con relación a otras solicitudes efectuadas previamente, argumentando también que la misma ya es cosa juzgada, sin embargo a criterio de quien resuelve, la autoridad demandada debió fundar y motivar adecuadamente su respuesta sin que ello implicara hacer referencia a la identidad de los elementos como son el objeto, el fundamento jurídico y los sujetos, de las pretensiones como lo argumenta la autoridad demandada hoy revisionista, por ello esta autoridad comparte el criterio que tuvo la sala resolutora de primera instancia al momento de emitir su fallo, resultando aplicable la siguiente tesis de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES POR INSUFICIENTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE SÓLO REITERAN LAS MANIFESTACIONES**

QUE, EN SU MOMENTO, SE HICIERON VALER AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD.”⁴

6.3 La sentencia impugnada analizó todas las cuestiones planteadas, así como las causales de sobreseimiento.

Así mismo deviene infundado, debido a que, la sentencia emitida por la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, fue emitida en forma exhaustiva, esto es que en ella fueron analizadas todas y cada una de las cuestiones planteadas por las partes, atendiendo lo previsto por el artículo 325 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, se valoraron debidamente las pruebas ofrecidas por las partes en términos de ley, se respetó el principio de igualdad de las partes, toda vez que la autoridad actuó de manera imparcial atendiendo a la litis planteada, conforme a los escritos de demanda y contestación a la misma. De igual forma se estudiaron las causales de sobreseimiento formuladas por la autoridad demandada.

Además, del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente que nos ocupa, se pudo advertir que el acto impugnado incumple con los requisitos de validez previstos por el artículo 7 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, al carecer de fundamentación y motivación como de manera acertada lo resolvió la autoridad primigenia. Por lo que en vista del análisis efectuado por esta Sala Superior lo procedente es confirmar la sentencia de fecha veintidós de mayo de dos mil dieciocho dictada dentro de los autos del juicio contencioso número 251/2017/4^a –IV.

Esto es así, pues el oficio SEDEMA/DGCCEA/PVVO-1327/2017 de fecha seis de abril del año dos mil diecisiete, signado por la autoridad demandada incumplió con las referidas formalidades esenciales del procedimiento, pues el mismo se limitó a referir que su solicitud guardaba cierta similitud con una que se

⁴ Registro: 2016904. Localización. Décima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tipo de Tesis: Aislada. Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III. Materia(s): Administrativa. Página: 2408. Tesis: I.5o.A.9 A (10a.).

había efectuado previamente y a la cual se le había dado respuesta mediante diverso oficio de número SEDEMA/DGCCEA/PVVO-2271/2016 refiriendo además que contra dicho oficio el actor promovió juicio contencioso administrativo número 97/2016/I ante la Sala Regional Zona Norte de Tuxpan, Veracruz; argumentando también que debería estarse a lo que se le informó en dicho oficio **y al fallo que en su momento emita dicho Tribunal⁵.**

Por lo que esta Superioridad advierte que la respuesta que se dio al actor mediante el oficio SEDEMA/DGCCEA/PVVO-1327/2017 de fecha seis de abril del año dos mil diecisiete, carece de fundamentación y motivación puesto que sumado a lo anterior se advierte que en su respuesta se le decía al solicitante que debería estarse a un fallo futuro, es decir a una resolución que aún no había sido emitida por la Sala Regional Zona Norte de Tuxpan, Veracruz; dentro del juicio contencioso administrativo número 97/2016/I, por lo que a juicio de esta autoridad de alzada de calificarse como infundado.

7. EFECTOS DEL FALLO

Los efectos del presente fallo son confirmar la sentencia dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa en fecha veintidós de mayo de dos mil dieciocho dictada dentro de los autos del juicio contencioso número 251/2017/4^a –IV., por ser infundados los agravios que hizo valer la parte revisionista y en función de los razonamientos lógico jurídicos vertidos en el presente fallo.

8. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la sentencia de fecha veintidós de mayo de dos mil dieciocho dictada dentro de los autos del juicio

⁵ Visible a fojas 163 de autos del juicio natural.

contencioso número 251/2017/4ª –IV, lo anterior en atención a las consideraciones realizadas en el cuerpo del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada, la sentencia que en este acto se pronuncia.

TERCERO. Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, **MAGISTRADOS LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ, PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ y ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ,** siendo el primero de los nombrados el ponente del presente fallo, ante el Secretario General de Acuerdos **ARMANDO RUÍZ SÁNCHEZ,** quien autoriza y da fe.

LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ.

MAGISTRADA

PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ.

MAGISTRADO



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.

MAGISTRADO

ARMANDO RUÍZ SÁNCHEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.